

2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0988/2020-II/2021-4

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes de Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0988/2020-II/2021-4, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, y

RESULTANDO

I. El primero de junio de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00409520, al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Se requieren todos los pagos realizados con el nombre del beneficiario, fecha concepto, monto y partida presupuestal del año 2020. Se requiere en excel" (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. La Unidad de Transparencias del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información de referencia.

III. En fecha diecisiete de octubre de dos mil veinte, el recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión, con número de folio PF00018220, en contra del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el siete de diciembre de dos mil veinte bajo el de folio de control IMIPE/0004482/2020-XII, y mediante el cual quien aquí recurre manifestó lo siguiente: *"No respondió y entregó la información solicitada"*.

IV. La entonces Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el nueve de diciembre de dos mil veinte, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia II.

V. Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta¹, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, lo anterior en virtud de lo dictado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11SO-2020/16, radicándolo bajo el número de expediente RR/0988/2020-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto, o en su caso, las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, el memorando número CSEEAEyUT/040/2021 de misma fecha, registrado bajo el folio de control

¹ **PRIMERO.-** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



2021 "Año de la Independencia"



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
RECORRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0988/2020-II/2021-4

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

IMIPE/002201/2021-IV, a través del cual el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Jorge Contreras Ramírez, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El treinta de abril de dos mil veintiuno, el Comisionado ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó el acuerdo de cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VIII. Mediante acuerdo número IMIPE/SP/11SO-2021/14, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

IX. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0988/2020-II.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0988/2020-II/2021-4.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/0988/2020-II/2021-4**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por lo tanto en términos del artículo 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos², el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el cuarto de los supuestos, toda vez que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, proporcionó información de manera parcial aún cuando el recurrente precisó otro motivo al momento de contestar la solicitud de información realizada por el aquí recurrente; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

²Artículo *23-A.- El Congreso del Estado establecerá un Organismo Público Autónomo imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuvan al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística;



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0988/2020-II/2021-4

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo dictado por el Comisionado Ponente del treinta de abril de dos mil veintiuno, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el noveno resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Expuesto lo anterior, se precisa que el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Jorge Contreras Ramírez, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través del memorando número CSEEAEyUT/040/2021, del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha, bajo el folio de control IMIPE/002201/2021-IV, manifestó lo siguiente:

"Por este medio adjunto respuesta al recurso de revisión RR/0988/2020-II, mediante oficio número IMIPE/CA/2021, de fecha 22 de abril del presente año, signado por la Coordinadora de Administración C.P. Rebeca Rodríguez Simón, solicitándole remita a la Coordinación General Jurídica para los efectos legales conducentes, precisando que la información se envía en electrónico al correo institucional imipe.ponencia2@gmail.com." (Sic.)

³ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/0988/2020-II/2021-4**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Al documento antes descrito se anexaron los siguientes documentales:

- a) Memorando número IMIPE/CA/057/2021, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual la contadora pública Rebeca Rodríguez Simón, Coordinadora de Administración del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, manifestó lo siguiente:

"...la Coordinación de Administración dio contestación en tiempo y forma asimismo se adjunto la información solicitada; ahora bien el requeriente manifiesta que la información no le fue respondida o entregada; siguiendo este orden de ideas, dicha información fue proporcionada como la arroja el Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental por sus siglas SACG.NET; es decir no se omitió proporcionar información ni se entregó de forma incompleta, sino que es el formato que proporciona el sistema para llenado de los campos, por lo tanto no en todos los casos esta desagregado como se solicita según la solicitud de INFOMEX folio 00409520.

Derivado de lo anterior con apego al criterio de la Segunda Época, Criterio 03/17, mismo que a la letra dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Sic.)"

- b) Disco Compacto, el cual contiene un archivo en formato Excel, denominado "Relación de gastos por partida", del cual se desprende un listado con los siguientes rubros: "Poliza, Fecha, Beneficiario, cheque/folio, Concepto, Cargos y Abonos."

Ahora bien, de un análisis a la información que antecede, misma que fue proporcionada por Jorge Contreras Ramírez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se advierte que la misma guarda relación y congruencia, respecto de la información que desea conocer el recurrente, ello en virtud de que el particular solicitó acceder a la siguiente información: "Se requieren todos, los pagos realizados con el nombre del beneficiario, fecha concepto, monto y partida presupuestal del año 2020. Se requiere en formato excel". (Sic) y la entonces contadora pública Rebeca Rodríguez Simón, Coordinadora de Administración de este Instituto, remitió un Disco Compacto el cual en su interior contiene un archivo en formato Excel, denominado "Relación de gastos por partida", del cual se desprende un listado con los siguientes rubros: "Poliza, Fecha, Beneficiario, cheque/folio, Concepto, Cargos y Abonos.", de los cuales se desprende la información solicitada, toda vez que del rubro "cuenta" se observa lo referente a "la partida presupuesta", y finalmente en lo que respecta al rubro "cargos", se deriva al "monto", mismos datos que son los que sea conocer el recurrente.

No obstante lo anterior, resulta importante señalar que tal como fue señalado en el CONSIDERANDO segundo de la presente determinación, el presente recurso de revisión fue admitido ante la entrega incompleta de la información solicitada, toda vez que, de un análisis a la respuesta que el sujeto obligado otorgó al momento de contestar la solicitud de información, se corroboró que no se encontraban la totalidad de los datos peticionados; no obstante, la entonces contadora pública Rebeca Rodríguez Simón, Coordinadora de Administración de este Instituto, al momento de otorgar contestación al medio de impugnación en el que se actúa, señaló lo siguiente: "...dicha información fue proporcionada como la arroja el Sistema



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0988/2020-II/2021-4

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental por sus siglas SACG.NET; es decir no se omitió proporcionar información ni se entregó de forma incompleta, sino que es el formato que proporciona el sistema para llenado de los campos, por lo tanto no en todos los casos esta desagregado como se solicita..." (Sic.), es decir, el sujeto obligado justificó la entrega incompleta de la información peticionada, toda vez que, precisó que de acuerdo al sistema que utiliza para llevar acabo su administración y contabilidad es la manera en como se genera.

De lo expuesto por el sujeto obligado, se puede advertir que los sujetos obligados no se encuentran obligados a generar documentos *ad hoc*, tal como lo dispone el criterio 03-17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin embargo, empero si bien el área de Adeministración del Instituto requerido, no genera la información como la solicita el aquí recurrente, conforme a la naturaleza de sus funciones, puede entregarla en el estado en que se encuentre, es decir, si el sujeto obligado no contempla la información materia del presente asunto de la manera en que le fue solicitada, deberá proporcionarla en el estado en que es generada y resguardada. Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, 9 y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, los cuales citan lo siguiente:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Artículo 9. Los Sujetos Obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información.

Se presume que la información existe si documenta las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los Sujetos Obligados.

Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos..." (sic)

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis 2ª LXXXVIII/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"...INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (sic)



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/0988/2020-II/2021-4**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Lo anterior es así, pues como ya se mencionó, las entidades públicas no se encuentran constreñidas a generar documentos *ad hoc*, sin embargo, debe precisarse que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa con la que cuentan todos los ciudadanos para poder conocer toda aquella información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Así pues, se observa claramente que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, solventó el punto requerido por el peticionario dentro de la solicitud de información materia del presente asunto, ello en virtud de que la contadora pública Rebeca Rodríguez Simón, entonces Coordinadora de Administración, proporcionó de manera específica y concreta la información a la cual pretende allegarse el particular; en ese sentido, se concluye que el sujeto aquí obligado – Instituto Morelense de Información Pública y Estadística - al modificar el acto objeto de inconformidad –entrega incompleta de la información– cumplió con su obligación para el caso en concreto, y en consecuencia garantizó el derecho de acceso a la información del accionante previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe señalar, que el entonces servidor público antes mencionado, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴; pues todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

*"Novena Época**Registro: 16760**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo : XXIX, Marzo de 2009**Materia(s): Administrativa**Tesis: I.8o.A.136**Página: 2887*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

⁴ Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



2021 "Año de la Independencia"



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0988/2020-II/2021-4

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Expuesto lo anterior queda claro que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veinte; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información petitionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

*"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:
I. Sobreseerlo;*

*...
Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

*...
II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso..." (sic)*

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que guarda relación y congruencia respecto de lo petitionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –*entrega incompleta de la información*- y se concreta el cumplimiento por parte del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto, de acuerdo a las consideraciones que ya han sido precisadas.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que en el caso concreto ocupa su interés, la cual fue proporcionada por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, memorando número CSEEAyUT/040/2021, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, signado por Jorge Contreras Ramirez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha, bajo el folio de control IMIPE/002201/2021-IV, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489

Av. Atlacomulco número 13,
Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel. 777629 40 00



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/0988/2020-II/2021-4**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.**Localización:**

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO, SE SOBRESEE el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO se instruye a la Coordinación Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente, memorando número CSEEAEyUT/040/2021, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, signado por Jorge Contreras Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha, bajo el folio de control IMIPE/002201/2021-IV, así como sus respectivos anexos.

TERCERO. Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0988/2020-II/2021-4

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

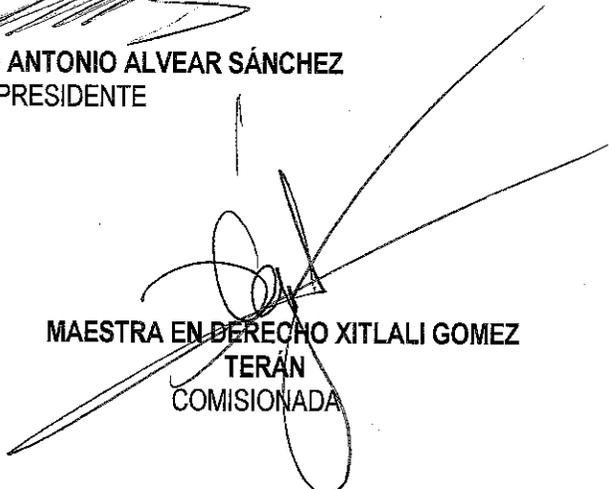
Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yañez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



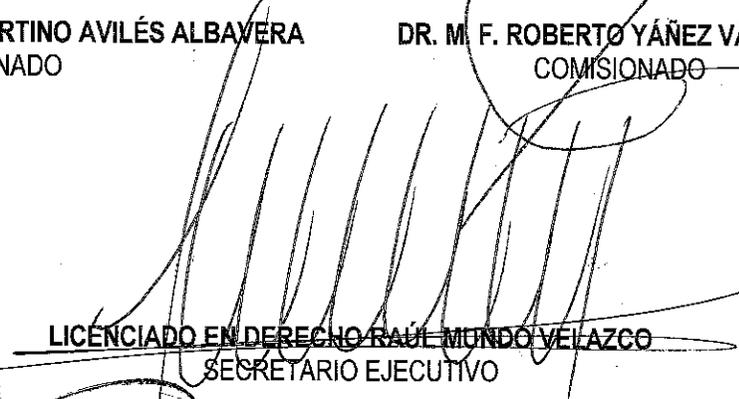
MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M. F. ROBERTO YÁNEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

DJZB

